

Resolución N° 192/94

Bs. As., 31/5/94

VISTO el Decreto N° 2043 del 23 de setiembre de 1980, el Título III del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 993/91 aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa instituye en su Título III los Sistemas de Selección y Cobertura de Vacantes para los agentes comprendidos en su ámbito de aplicación.

Que, por su parte, el Decreto N° 2043/80 prescribe que los organismos que deban cubrir vacantes de planta permanente, deberán solicitar a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que informe si existen en disponibilidad agentes que reúnan las condiciones exigidas para el cargo vacante.

Que, la normativa aludida en el párrafo precedente establece además, que mientras existan en el Registro de Personal en Disponibilidad agentes que satisfagan las exigencias requeridas, no podrán instarse otros mecanismos de selección.

Que, por último y con el objeto de facilitar la tarea de los organismos encargados de la aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, resulta oportuno aclarar que no ha perdido virtualidad jurídica el Registro de Personal en Disponibilidad.

Que la presente resulta procedente en virtud a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2043/80.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 y sus modificatorios que deban cubrir vacantes de planta permanente, deberán solicitar a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL, que informe, por intermedio del Registro de Personal en Disponibilidad, si existen en esa situación de revista agentes que reúnan las condiciones exigidas para el cargo a cubrir.

ARTICULO 2°.- El procedimiento señalado en el artículo precedente será previo a instar cualquiera de los mecanismos de selección previstos en el Decreto N° 993/91 y sus modificatorios.

ARTICULO 3°.- Los organismos solicitantes sólo quedarán habilitados para hacer los llamados a concursos que correspondieren una vez que la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL informe que el Registro de Personal en Disponibilidad carece de agentes que reúnan los requisitos exigidos por el organismo requeriente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudia E. Bello